

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias, a efectos de estudiar la viabilidad de ampliar el término de duración del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento jurídico:

El artículo 121 del Código General del Proceso consagra que desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada o del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada no podrá transcurrir más de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia.

Sin embargo, existe una situación excepcional que señala la misma norma antes citada, que le permite al Juez prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad que dio lugar a hacer esta prórroga, por medio de auto que no admite recurso.

2.- Antecedentes:

Examinado el presente diligenciamiento, se observa que se han presentado una serie de inconvenientes para el cabal cumplimiento de los términos legales para llevar a cabo cada una de sus etapas, en razón a la aplicación misma del procedimiento que lo rige, cual es el establecido en el art. 375 del C.G.P. Fue presentada demanda verbal declarativa de pertenencia la cual se promueve mediante apoderado (a) judicial por los señores LUIS FRANCISCO REYES NORIEGA y FLOR ARLEY VEGA MOGOLLON contra los señores SIXTO VILLAREAL PRADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda se radicó el (26) de Febrero de (2018), se admitió el día (16) de Marzo de (2018) y se notificó personalmente a los demandados señores SIXTO VILLAREAL PRADA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS el día (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el auto admisorio de la demanda se ordenó que se comunicará sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de notariado y registro, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, al instituto Geográfico Agustín Codazzi y al señor agente del ministerio público de esta localidad, comunicaciones que emplean un tiempo para pronunciarse sobre lo pedido ya que fueron enviados por correo postal 472, igualmente al realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado señor SIXTO VILLAREAL PRADA mediante citación realizada por el señor apoderado judicial de la parte actora, al no residir en la dirección indicada, solicito al Juzgado el emplazamiento, el cual fue ordenada por auto del 19 de julio de 2018, el cual se verifico por prensa y radio, trámites que se efectuaron de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

En providencia de fecha 31 de agosto de 2018 se ordenó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del presente proceso de conformidad al artículo 375, numeral 7 del C.G.P. y proceder luego a designarle curador ad litem a los demandados. Desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2019, transcurrió más de un año, al haberse designado varios curadores ad litem, unos no

aceptaban, otros no residían en el lugar indicado, hasta que la señora curadora ad litem designada el 10 de marzo de 2020 se notificó del auto admisorio de la demanda, dándole contestación a la misma. Es de anotar que por la pandemia del covid 19 el Consejo Superior de la judicatura suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

El 19 de marzo de 2021 este Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de junio de 2021 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, providencia que fue impugnada por la parte actora mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, empleándose un término para correr traslado y luego entrar a definir el recurso el que se efectuó el 30 de abril de 2021 y al estar fijada fecha para llevar a cabo la inspección judicial, no se pudo llevar a cabo, aplazándose y fijando nueva fecha, la cual fue objeto de nuevo aplazamiento, teniendo en cuenta el aumento muy alto de contagio del covid 19 y el de preservar la vida de las partes, funcionario y empleados del Juzgado y asistentes; estando pendiente el señalamiento de nueva audiencia para la práctica de la inspección judicial y al no haberse todavía practicada dicha diligencia, llevo al Juzgado en auto del 4 de junio de 2021 a aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, circunstancias estas que han impedido para seguir el trámite respectivo en el presente proceso y no ha sido posible que se llegue a la finalización de la acción judicial a través de la sentencia respectiva. En este orden de ideas al advertir el Juzgado que estamos próximos al vencimiento del término con que cuenta el suscrito funcionario para proferir sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta las etapas procesales que faltan por surtirse, previamente a ella, necesario es concluir, que se dan las circunstancias excepcionales de que trata el artículo 121 inciso (5) del Código General del Proceso por lo que se dispondrá en este asunto prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término para proferir sentencia en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión, no es objeto de ningún recurso.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez